



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega memorial radicado vía correo electrónico el día 03 de agosto del presente año por el apoderado de la parte actora, que contiene tramite notificación de que tratan los Artículos 291 y 292 del C.G.P. Para proveer. Bucaramanga, 06 de agosto de 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HERMES MORENO MARTÍNEZ
DEMANDADOS:	JORGE NIÑO CARMONA
RADICADO:	680014189001-2021-00028-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN No. 683
DECISIÓN:	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIONES ARTS. 291 Y 292 C.G.P.
TRAMITE:	INSTANCIA

Atendiendo al informe secretarial, y una vez revisada la comunicación de que trata el Artículo 291 del C.G.P., la misma no será tenida en cuenta, dado que presenta las siguientes inconsistencias:

1. En el contenido de la comunicación no se indica la dirección física de este Despacho, y dada su especialísima ubicación resulta pertinente, la cual es CALLE 7 N #19-19 Zona Norte, Casa de la Justicia, Barrio La Juventud.
2. No reseña el horario de atención virtual al público, el cual es de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. jornada continua.
3. El Numero de radicado del proceso, no se corresponde a la presente litis, dado que se consignó como 2020-00028-00, cuando lo correcto es **2021-00028-00**.
4. Si bien se anexa el mandamiento de pago y la comunicación, la misma no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 291 ibídem, dado que tales documentos no vienen cotejados por parte de la empresa de mensajería.
5. El litigante en el encabezado de la comunicación señala que se trata de una notificación que se llevara a cabo conforme el Artículo 291 del C.G.P., pero en la descripción de tal diligencia refiere el Artículo 8 del Decreto 806 de 202, el cual aplica **ÚNICAMENTE PARA LAS NOTIFICACIONES MEDIANTE CANALES DIGITALES**, pues este Decreto no modificó el Código General del Proceso, lo que hizo fue crear un procedimiento expedito para notificar la demanda mediante **canales electrónicos**.

Ahora bien, en la comunicación se observa que el litigante indica textualmente: “...se advierte que esta notificación se entiende realizada transcurridos cinco (05) días hábiles siguientes al envió de este mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente a la notificación...”.



Frente al particular, observa el Despacho que se están mezclando las normas contenidas en el Decreto 806 del 2020 y las contenidas en el C.G.P.; se insiste, el nuevo Decreto no modificó la forma de notificación establecida en los Artículos 290 y ss del C.G.P., lo que hizo fue crear un procedimiento expedito para notificar al demandado **únicamente cuando se conoce su dirección electrónica.**

Es por lo anterior que este Despacho no puede tener por notificado al demandado, pues a pesar que se remitió la comunicación a la dirección física del ejecutado y este la recibió, se aplicó el Decreto 806 de 2020, cuando se le informó al señor JORGE NIÑO CARMONA, que se entendería notificado dentro de los cinco (05) días siguientes y que los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación para ejercer el derecho de contradicción, esto da cuenta se reitera, que además que se mezclaron las normas del C.G.P. y del Decreto 806 de 2020, que **solo aplica para notificaciones mediante canales digitales,** los términos que indican las normas se señalaron erradamente, luego, de tenerse por notificado al demandado se estaría vulnerando su derecho de defensa y contradicción pues dicha confusión generaría inseguridad jurídica, que al final podría resultar en una nulidad.

Por otra parte, frente a la **notificación por aviso**, se advierte lo siguiente:

1. En el contenido de la comunicación no se indica la dirección física de este Despacho, y dada su especialísima ubicación resulta pertinente, la cual es CALLE 7 N #19-19 Zona Norte, Casa de la Justicia, Barrio La Juventud.
2. No reseña el horario de atención virtual al público, el cual es de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. jornada continua.
3. El Numero de radicado del proceso, no se corresponde a la presente litis, dado que se consignó como 2020-00028-00, cuando lo correcto es **2021-00028-00.**
4. El Artículo 292 del C.G.P. indica:

*“...Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.***

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual



se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada... (Negrilla fuera de texto).

Si bien se allega el aviso, **no se aportan** junto con el mismo, copia de la providencia a notificar que fuera cotejada y sellada por la empresa de correo certificado.

En virtud de lo anterior, deberá el apoderado remitir nuevamente la respectiva comunicación en la forma que regulan los Artículos 290 y 291 del C.G.P, (dado que no se conoce la dirección electrónica del ejecutado), informando el canal digital de este Juzgado (j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que el ejecutado solicite cita previa a efectos de realizar la notificación personal en el horario habitual de este Juzgado que es de 7:00 am a 3:00 p.m.; en jornada continua; en caso que reciba efectivamente la comunicación, pero no solicite cita para la notificación personal, se enviará el aviso conforme lo establece el Artículo 292 del C.G.P.

Se advierte además a la parte actora, que para efectos de esta notificación debe cumplir estrictamente con lo normado en el Artículo 291 del C.G.P, dado que el Decreto 806 de 2020 regula, únicamente la notificación digital a través de medios electrónicos, norma que no se puede aplicar en este caso dado que solo se cuenta con la dirección física del ejecutado JORGE NIÑO CARMONA.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta el citatorio allegado para la práctica de la notificación personal radicado mediante correo electrónico.

SEGUNDO: No tener en cuenta la notificación por aviso aportada al plenario, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Requerir a la parte demandante a que remita nuevamente las comunicaciones de las que versa el Artículo 291 del C.G.P., subsanando los yerros expuestos en la parte motiva del presente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ

JUEZ

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 30** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **10 DE AGOSTO DE 2021.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

Firmado Por:

Angela Rocio Quiroga Gutierrez

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1703baf5aa858ce092d95951fd545eb88bb8b2a6ed270fa47deb33cafaf0b589

Documento generado en 04/08/2021 05:16:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**